



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Disposición Marítima N° 94/04.

Montevideo, marzo 12 de 2004.-

REQUISITOS DE EQUIPAMIENTO PARA LOS BUQUES DE PASAJEROS, BUQUES TANQUES Y OTROS BUQUES DE ARQUEO SUPERIOR A 300TRB CON CERTIFICADOS INTERNACIONALES

VISTO: I) Las enmiendas al Capítulo V Regla 19 párrafo 2.4 del Convenio SOLAS 74 enmendado, que establece la obligatoriedad de un Sistema de Identificación Automática (SIA) en los buques, acorde al siguiente detalle: “todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 300 que efectúen viajes internacionales, los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 que no efectúen viajes internacionales y los buques de pasaje independiente de su tamaño, estarán equipados con un sistema de identificación automática (SIA), según se indica a continuación:

.2.4.1 si han sido construidos el 1° de julio de 2002, o posteriormente;

.2.4.2 si efectúan viajes internacionales y han sido construidos antes del 1° de julio de 2002;

.2.4.2.1 cuando se trate de buques de pasaje, a más tardar el 1° de julio de 2003;

.2.4.2.2 cuando se trate de buques tanque, a más tardar en la fecha en que se efectúe el primer reconocimiento de seguridad del equipo a partir del 1° de julio de 2003;

.2.4.2.3 cuando se trate de buques de arqueo bruto igual o superior a 50.000 que no sean buques de pasaje o buques tanque, a más tardar el 1° de julio de 2004; y

.2.4.2.4 cuando se trate de buques de arqueo bruto igual o superior a 300 pero inferior a 50.000 que no sean buques de pasaje, ni buques tanque, a más tardar en la fecha del primer reconocimiento del equipo de seguridad que se efectúe después del 1° de julio de 2004, o el 31 de diciembre de 2004, si ésta última fecha es anterior; y

.2.4.3 si no efectúan viajes internacionales y han sido construidos antes del 1º de julio de 2002, a más tardar el 1º de julio de 2008.”

II) que estas enmiendas fueron promulgadas por la Ley N° 17.504 de fecha 18 de junio de 2002;-----

III) que dicho equipo debe tener las capacidades establecidas en la Resolución OMI A.917(22) enmendada por Resolución OMI A.956(23) y en la Resolución MSC 74(69) Anexo 3 para cumplir los requisitos exigidos por las normas internacionales.-----

CONSIDERANDO: Que la obligación de la Autoridad Marítima, a través de la Dirección Registral y de Marina Mercante impone la de cumplir con el control del equipamiento de seguridad en los buques de pasajeros, buques tanque y otros buques de bandera nacional que realizan viajes internacionales así como su correcto funcionamiento de acuerdo a las normativas internacional que el país ha ratificado.-----

ATENTO: A la necesidad de asegurar que los equipamientos de SIA cumplan en todo momento con la capacidad de funcionar y transmitir continua y automáticamente la información que permitirá mejorar la seguridad de los buques en el mar y así cumplir con las reglamentaciones internacionales y nacionales mencionadas en el VISTO.-----

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

1.- Todos los buques pasaje independientemente de su tamaño, los buques tanque de bandera nacional, y todos los otros buques de más de 300 TRB, que posean Certificados Internacionales, estarán equipados con un sistema de identificación automática (SIA).-----

2.- La Dirección Registral y de Marina Mercante se encargará de efectuar la diseminación de la presente Disposición a quien corresponda y dispondrá los requisitos que deberán satisfacer los equipamientos, los procedimientos de inspección de los mismos y su cronograma de instalación.-----

Contra Almirante

JUAN H. FERNÁNDEZ MAGGIO

Prefecto Nacional Naval